Año de 1860. — Sábado 21 de enero. — Número 9.°



DE LA PROVINCIA DE ORENSE.

Se publica los martes, jueves y sábados de cada semana.=Se suscribe en la imprenta de D. Cesáreo Paz y Hermano, Fuente del Rey número 6 á 20 rs. trimestre para esta capital, y 30 para fuera franco de porte por trimestres adelantados.=Números sueltos á 12 cuartos el pliego.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real Familia continúan en esta Córte sin novedad en su importante salud.

ARTICULO DE OFICIO.

PRIMERA SECCION.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular núm. 38.

Estableciendo el uso de nuevos sellos de todas clases, fija el plazo hasta qué podrán usarse los actuales, y medio de cambiarlos por los que se establecen.

CORRESPONDENCIA PUBLICA.—SELLOS DE FRANQUEO.

Seccion de Hacienda.

La Direccion general de Rentas Estancadas en 13 del corriente me dice lo que sigue:

«Habiéndose mandado por el Gobierno que se varien los actuales sellos del franqueo de la correspondencia pública, esta Direccion general ha acordado se lleve á efecto aquella disposicion desde el 1.° de febrero próximo á cuyo fin comunica las oportunas órdenes á la fábrica Nacional del papel sellado, para que remita inmediatamente á esa Administracion los sellos nuevos de todas clases, suficientes para el surtido de cuatro meses cuando menos, sin perjuicio de que vaya remitiendo los restantes a medida que se elaboren.

Con el mismo objeto y de acuerdo con la Direccion general de Correos encargo á V. S. y á esa Administracion principal, á la que se servirá comunicar la presente en cumplimiento de las disposiciones siguientes:

1.ª En los primeros quince dias de febrero próximo se admitirán al cambio por sellos nuevos los antiguos que se presenten en las espendedurías que V. S. de acuerdo con la Administracion principal designe en esa capital, en las cabezas de partido y demas poblaciones que convenga para facilitar aquella medida; en la inteligencia de que transcurrido dicho plazo solo se cambiarán en la fábrica Nacional del papel sellado, por espacio de otros catorce dias, que terminarán improrogablemente en 29 de febrero.

2.ª Durante la primera quincena del expresado mes, destinada al cambio general, podrá franquearse la correspodencia pública con sellos antiguos o con nuevos indistintamente; pero desde el siguiente dia 16 solo podrá serlo con los nuevos.

3.ª En el caso de que por algun motivo inesperado no se hallasen en esa Administracion los sellos nuevos antes del 1.° de febrero, podrá V. S. si lo considera indispensable, prorogar el cambio por algunos dias mas de los designados, sin que por esto se entienda que pasado el 15 puedan circular las cartas con sellos antiguos.

La Direccion espera que V. S. adoptará ademas cualquiera otra disposicion que conceptúe precisa para mejor efectuar la medida de que se trata, á la que se servirá dar publicidad por medio de los periódicos oficiales y por cuantas maneras conceptúe oportuno para que se generalice desde luego su conocimiento en el público.»

Lo que se inserta en este periódico oficial con objeto de darle la publicidad prevenida en el preinserto. Orense enero 18 de 1860.—El Gobernador, Hermenegildo Guitian.

SECCION DE FOMENTO.

2.ª QUINCENA DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DE 1859.

Estado *que manifiesta el precio medio que tuvieron en la espresada Quincena los frutos y artículos que se espresan, en peso y medida de Castilla.*

	GRANOS.						CALDOS.			CARNES.		
	FANEGA.				ARROBA.		ARROBA.			LIBRA.		
	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Maiz.	Arroz.	Garbanz.s	Aceite.	Vino.	Aguardiente.	Vaca.	Carnero.	Tocino.
Allariz	40'59	»	26'75	24'02	33'25	36	66	41'42	90'28	» '76	» »	2'40
Bande	48	20	26	32	44	32	58	34	50	» '88	» '88	2'50
Carballino	50	»	22	36	31	32	70	26	72	1	'84	3
Celanova	44	»	28	26	38	36	64	30	60	» '82	» '82	3
Ginzo	42	22'50	24	29	52	20'50	68	31	76	» '96	»	3'16
Orense	44	23	28	28	40	30	66	30	75	1 '06	1	3
Ribadavia	52	»	28	30	32	»	66	30	50	» '60	»	4
Trives	40	»	36	»	31	36	60	24	46	1	'83	3
Valdeorras	48	22	36	30	40	40	76	30	46	1	1 '6	4
Verin	38	26	28	»	34	24	64	24	40	1	»	4
Viana	48	»	30	»	32	»	66	20	30	1	1	3
Precio medio en la prov.ª	45'22	22'64	36'79	29'87	31'29	31'77	74'54	29'76	57'02	» '06	» '08	3'16

Orense 31 de diciembre de 1859.=El Gobernador, *Hermenegildo Guitian.*

CIRCULAR NUM. 9.

Previniendo á los Sres. Alcaldes que se hallan en descubierto del importe de documentos de vigilancia de años anteriores, concurran á liquidar sus cuentas.

Seccion de Gobierno.— Negociado 4.°

Habiéndome manifestado el depositario de fondos provinciales que algunos Sres. Alcaldes no han concurrido á liquidar sus cuentas de documentos de vigilancia correspondientes al año próximo pasado y anteriores, he resuelto prevenirles lo verifiquen personalmente ó por medio de comisionado competente autorizado para proceder á dicha liquidacion y cobranza del tanto por ciento que les corresponda antes de 1.° de febrero próximo; en la inteligencia que de no hacerlo, me veré en la sensible, pero imprescindible necesidad de proceder contra los omisos, publicando ademas relacion de los mismos en este periódico oficial.

Orense 21 de enero de 1860.—El Gobernador, *Hermenegildo Guitian.*

CIRCULAR NÚM. 10.

Encargando á los Sres. Alcaldes comisionen persona que recoja de esta superioridad las cédulas de vecindad que deben repartirse en el presente año.

Seccion de Gobierno.—Negociado 3.°

Habiéndose recibido ya el surtido de cédulas de vecindad que han de distribuirse para el presente año, los Sres. Alcaldes se servirán comisionar inmediatamente persona que recoja de la Depositaria provincial las correspondientes á sus respectivos distritos, segun las facturas que oportunamente han remitido a este Gobierno; en la inteligencia de que deberán verificarlo sin falta antes del dia 1.° de febrero próximo, desde cuya fecha saldrán á entregarlas comisionados especiales por cuenta de los morosos.

Los comisionados de los señores Alcaldes vendrán precisamente provistos de su correspondiente credencial, firmada por ambos, sin cuyo requisito no se les renonocerá como tales, y facilitarán al Depositario provincial el oportuno recibo á continuacion de la factura que este tendrá á la vista y á la cual se unirá la credencial espresada.

El Depositario será responsable de los pedidos que sirva sin los espresados requisitos.

Los Sres. Alcaldes, tan pronto como reciban los documentos de que se trata, procederán instantáneamente á la formacion de los cuadernos que previene el art. 3.° de la Real orden de 14 de setiembre de 1859, inserta en el Boletin oficial número 131 correspondiente al dia 8 de noviembre último, y dispondrán, verificado que esto sea, comience la distribucion de las cédulas, cortándolas de los cuadernos en la forma y con los requisitos que determina el art. 4.° de la misma soberana disposicion.

Conforme se vaya agotando cada cuaderno, remitirán á este Gobierno las fracciones talonarias de los mismos para los efectos del artículo 5.° de la misma Real orden.

En cumplimiento de la regla 3.ª de la Real orden de 1.° de abril de 1851, reproducida en el citado Boletin y art. 6.° de la ya mencionada de 14 de setiembre último, los encargados de la distribucion de cédulas abrirán el correspondiente registro en la forma que demuestra el modelo que aparece á continuacion de aquella superior disposicion; en la inteligencia de que oportunamente les haré exhibirlo para ser examinado minuciosamente, é impondré á los que no lo hayan verificado en debida forma, la responsabilidad que su falta de cumplimiento diere lugar.

Para la acertada y pronta distribucion de las cédulas tendrán los Señores Alcaldes muy presentes las disposiciones vigentes sobre el particular, insertas todas en el citado Boletin.

Los Sres. Alcaldes y Comisaria de vigilancia cuidarán de ingresar, con la mas escrupulosa puntualidad, el importe de las cédulas al vencimiento de cada trimestre en poder del Depositario provincial, quien me dará parte transcurridos los primeros quince dias de los meses de abril, julio, octubre y enero de los descubiertos, á fin de proceder contra los morosos.

Espero fundadamente que los citados funcionarios y la benemérita guarda civil cuidarán, en el circulo de sus respectivos deberes, de cumplir y hacer cumplir las soberanas disposiciones citadas con el esquisito celo de que me tienen dado repetidas pruebas, y que los habitantes de la provincia procurarán por su parte sujetarse á las prescripciones vigentes, evitando de esta manera los perjuicios que en caso contrario habrán de irrogárseles.

Orense 21 de enero de 1860.—El Gobernador, *Hermenegildo Guitian.*

CIRCULAR NUM. 41.

Reclamando de los Ayuntamientos varias noticias pedidas por la Comision general del Reino, y que han de remitir á esta seccion en todo el corriente mes, precisamente.

Seccion de Estadística.

La comision de Estadística general del Reino con fecha 31 de diciembre último acordó reclamar varias noticias relativas á los trabajos del nuevo Nomenclatur, ó sea un avance de los mismos, con el fin de poder insertarlo en el anuario de 1860 que debe publicarse dentro de poco. Para satisfacer, pues, su deseo en el plazo que la misma señala, es indispensable que los ayuntamientos de la provincia remitan á esta Seccion en todo el corriente mes y sin excusa de ningun género, un interrogatorio igual al modelo que a continuacion se inserta, contestando convenientemente y con arreglo a las siguientes prescripciones:

Se entiende por *Edificio* en general, toda construccion de fabrica, como almacen, casa, palacio, templo, etc.

Se entiende por edificio *Sagrado*, todo aquel que está destinado al culto y servicio de la Iglesia.

Se entiende por edificio *Profano*, todo aquel que no estando dedicado al culto y servicio de la Iglesia pertenece al Estado, corporaciones ó particulares.

Se entiende por *Casas*, los edificios construidos de fábrica, destinados por su naturaleza á servir de habitacion.

Casas en *Poblado*, son todas aquellas que están comprendidas dentro del casco de las ciudades, villas, lugares y aldeas.

Se entiende por casas en *Despoblado*, ademas de las que constituyen los caseríos, todas aquellas que se hallan diseminadas por el respectivo término jurisdiccional fuera del casco de las poblaciones.

La poblacion rural ó que está completamente diseminada por el campo, se considerará como en despoblado; y cuando este sea el carácter de la mayor parte de ellas, como sucede en algunos distritos, se explicará así por medio de notas.

Las noticias se refieren al tiempo en que se recogieron los datos del nuevo Nomenclator.

Por último, se advierte á los Sres. Alcaldes y Secretarios de los Ayuntamientos de la provincia, que si para el dia 1.° de febrero próximo no se hallan en esta dependencia las noticias que se reclaman, sin mas aviso ni consideracion alguna, dispondré la salida de Comisionados, para que las recojan por cuenta de los mismos, sin perjuicio de la adopcion de otras medidas que pondré en práctica por mas sensibles que me sean.

Orense 20 de enero de 1860.—El Gobernador, *Hermenegildo Guitian.*

MODELO DEL INTERROGATORIO.

PROVINCIA DE ORENSE.

PARTIDO JUDICIAL DE ________ AYUNTAMIENTO DE ________

Número de edificios inhabitados por naturaleza.

PREGUNTAS. RESPUESTAS.

1.º ¿Qué número de edificios inhabitados por naturaleza hay en el término municipal? . . . .
2.º ¿Cuántos de estos edificios son sagrados? . . . .
3.º ¿Cuántos de los edificios sagrados están en poblado? . . . .
4.º ¿Y cuántos de éstos se hallan en despoblado? . . . .
5.º ¿Qué número de edificios inhabitados por su naturaleza son profanos? . . . .
6.º ¿Cuántos de estos edificios profanos se hallan en poblado? . . . .
7.º ¿Y cuántos en despoblado? . . . .

Número de edificios inhabitados por accidente ó falta de morador.

8.º ¿Qué número de edificios inhabitados por accidente ó falta de morador hay en el término municipal? . .
9.º ¿Cuántos edificios de éstos se hallan en poblado? . . . .
10. ¿Cuántos edificios de los que se hallan en poblado son casas? . . . .
11. ¿Cuántos son albergues? . . . .
12. ¿Qué número de edificios inhabitados por accidente ó falta de morador se hallan en despoblado? . .
13. ¿Cuántos edificios de los que se hallan en despoblado son casas? . . . .
14. ¿Cuántos son albergues? . . . .

Fecha y firma de

El Alcalde. El Secretario.

CIRCULAR NUM. 42.

Mandando proceder á la busca y captura de Bernarda Aceña.

Seccion de Gobierno.—Negociado 3.°

El Sr. Gobernador civil de la provincia de Soria en comunicacion de 5 del actual me dice lo siguiente.

He de merecer de la atencion de V. S. se sirva disponer que por los medios que su reconocida ilustracion le dicte, se inquiera si en algun pueblo de la provincia de su digno cargo reside la confinada cumplida de la casa-galera de Burgos, Bernarda Aceña, que se halla sujeta á la vigilancia de la autoridad.

Lo que he dispuesto publicar en este periódico oficial á fin de que los señores Alcaldes, puestos de la Guardia civil y mas dependientes de mi autoridad procedan á la busca y captura de la persona que se espresa, poniéndola á disposicion de este Gobierno, caso de ser habida. Orense 11 de enero de 1860.—El Gobernador, Hermenegildo Guitian.

Señas de Bernarda Aceña.

Edad 19 años, pelo y cejas negro, ojos idem, nariz regular, boca idem, cara redonda, color moreno, estatura regular.

SEGUNDA SECCION.

Número 43.

Continúa la suscripcion abierta en los partidos de esta provincia á favor de las Hermanas de la Caridad é Inclusa, con motivo del incendio ocurrido en la noche del 1.° al 2 de octubre del año último en el Colegio de las Mercedes de esta ciudad.

PARTIDO DEL BARCO DE VALDEORRAS.

Señores Don	Reales.
Domingo Rodriguez Prada, Presidente del Ayuntamiento,	8
Antonio Diaz, primer Teniente Alcalde.	4
Francisco Rodriguez, segundo idem de idem.	4
Concejales.	
Manuel Alvarez.	4
José Fernandez Arostegui,	4
Antonio Delgado,	4
Santiago do Bao,	4
Angel Guerra.	4
Pedro Arias.	4
Juan Lopez.	4
Pedro Salgado.	4
José Alba.	4
Casimiro Trincado.	4
Pedro Rodriguez.	4
Matías Nuñez Quindós, Secretario del mismo Ayuntamiento.	4
Joaquin María Salgado.	10
Juez de primera instancia.	10
Juez de paz.	10
Antonio Puga Araujo	10
TOTAL......	104

Orense 16 de enero de 1860.—*Gumersindo Valcarce Ibarrola, secretario.*

(Se continuará.)

TERCERA SECCION.

Número 44.

En la Gaceta de Madrid núm. 13 del viernes 13 del actual se lee lo siguiente:

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

En atencion á las razones expuestas por el Ministerio de Fomento, de conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado y de acuerdo con el de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se proroga por cuatro meses el término señalado en el art. 24 de la ley de 6 de julio último para la reorganizacion de las sociedades mineras.

Art. 2.° Sin embargo de esta prórroga, las referidas sociedades quedan obligadas desde luego á llevar los libros de actas, de caja, de contabilidad, de correspondencia y de trasferencia de acciones, á tenor de lo dispuesto en el Código de Comercio, leyes posteriores mercantiles y artículo 12 de la de 6 de julio próximo pasado.

Art. 3.° Los Gobernadores de provincia ejercerán la inspeccion que las leyes mercantiles, y señaladamente el art. 22 de la de 6 de julio repetidamente citada les encomiendan, para que las sociedades mineras cumplan lo dispuesto en el artículo anterior, imponiendo á las que falten las multas que correspondan, dentro de sus facultades administrativas.

Art. 4.° Las sociedades extranjeras que posean minas en España no se hallan comprendidas en la referida ley de sociedades mineras, pero están obligadas á tener un apoderado en la provincia ó provincias donde radiquen sus pertenencias, para todos los efectos que procedan con arreglo a la ley vigente de Minas y reglamento dictado para su ejecucion.

Art. 5.° El Gobierno dará cuenta á las Córtes de la prórroga concedida.

Dado en Palacio á 11 de enero de 1860.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento,—Rafael de Bustos y Castilla.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento del público. Orense 20 de enero de 1860.—El Gobernador, Hermenegildo Guitian.

Número 45.

En la Gaceta de Madrid núm 15 correspondiente al domingo 15 del corriente se lee lo que sigue:

MINISTERIO DE HACIENDA.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo que me ha propuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.° Se aprueba la disposicion tomada en 3 de diciembre último por el General en Jefe del ejército de Africa, declarando libres de derechos y arbitrios todos los géneros, frutos y efectos que se introduzcan en la plaza de Ceuta, exceptuando el tabaco, sal y pólvora que se hallan estancados en la Península.

Art. 2.° Los buques que conduzcan mercancías á Ceuta, satisfarán solamente los derechos de puerto y sanidad.

Art. 3.° Los frutos, géneros y efectos que desde aquel punto se importen en los puerto de la Península é Islas adyacentes, se considerarán en los mismos como extranjeros, y sujetos por lo tanto al pago de los derechos de Arancel y formalidades establecidas en las ordenanzas de Aduanas.

Art. 4.° Cualquiera disposicion que en lo sucesivo se considerara conveniente adoptar alterando en todo ó en parte lo que se dispone en el presente decreto, no empezará á regir hasta trascurridos seis meses desde el dia de la fecha en que se publique en la Gaceta de Madrid.

Art. 5.° Por los Ministerios de la Gobernacion y Hacienda se dispondrá lo conveniente para indemnizar al Ayuntamiento de Ceuta de los arbitrios que percibia antes de la disposicion del General en Jefe.

Art. 6.° El Gobierno dará cuenta á las Córtes de las medidas adoptadas en el presente decreto.

Dado en Palacio á 13 de enero de 1860—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria.

Lo que he dispuesto insertar en este Boletin oficial para su debida publicidad. Orense 19 de enero de 1860.—El Gobernador, Hermenegildo Guitian.

CUARTA SECCION.

ADMINISTRACION PRINCIPAL

DE HACIENDA PÚBLICA DE ESTA PROVINCIA.

No habiéndose presentado licitador en la subasta verificada en esta Administracion el 27 de noviembre último para la construccion de ocho casetas que se consideran necesarias para el servicio del resguardo especial de Consumos de esta capital, se anuncia de nuevo para el 20 de febrero próximo bajo las bases y condiciones siguientes:

1.ª El contratista se obligará á construir ocho casetas para el servicio del resguardo especial de Consumos de esta capital con arreglo al modelo y condiciones facultativas que se hallan de manifiesto en esta Administracion, no dándose por recibidas sin prévio reconocimiento pericial que se mandará ejecutar.

2.ª Las maderas y demas materiales invertidos en la expresada construccion deberán ser de buena calidad y propias del objeto á que se destinan.

3.ª El acto de la subasta tendrá efecto en esta Administracion á las doce del dia 20 de febrero ante el señor Administrador principal, oficial primero interventor y escribano de Hacienda.

4.ª Por espacio de media hora serán admitidas las proposiciones que se presenten en pliegos cerrados, debiendo hacerse aquellas con arreglo al modelo que se pone á continuacion. No serán admisibles las que contengan alteracion sustancial.

5.ª Tampoco lo serán las que excedan de la cantidad de 1,042 24 fijada por tipo del anterior presupuesto.

6.ª Para tomar parte en la licitacion será preciso acreditar con el documento correspondiente la entrega en la Caja de depósitos de la cantidad de 300 rs., requisito sin el cual ninguno podrá efectuarlo.

7.ª Estos documentos se devolverán á los interesados concluido que sea el acto del remate, reteniéndose tan solo hasta la terminacion de la obra el de la persona á quien se haya adjudicado.

8.ª Dicha adjudicacion se hará al postor cuya proposicion contenga el precio mas bajo.

9.ª En el caso de resultar dos ó mas proposiciones iguales se abrirá licitacion verbal entre los firmantes por espacio de un cuarto de hora, despues del cual y si nuevamente resultase la misma igualdad de proposiciones se procederá á la adjudicacion con arreglo á lo prescrito en la Real órden de 9 de abril de 1858.

10. El contrato no será difinitivo interin no recaiga sobre él la superior aprobacion.

11. El rematante despues del acto de la adjudicacion se obligará á presentar en el término de cuarenta y ocho horas un fiador abonado que garantice el cumplimiento del contrato otorgando la correspondiente escritura, cuyos gastos serán de su cuenta, luego que se le comunique la aprobacion de la superioridad.

12. Dentro del tercer dia siguiente al en que se le notifique dicha aprobacion, ha de dar principio el rematante á la ejecucion de la obra, debiendo ultimarla lo mas tarde dentro de los treinta siguientes.

13 Será de cuenta del contratista la conduccion y colocacion de las casetas en el sitio que se le designe por la Administracion principal.

14. La entrega de la cantidad por que quede el remate, tendrá lugar ultimada y recibida que sea la obra y despues que la Direccion del Tesoro público la consigne en la distribucion de fondos.

15 y última. Si el contratista faltase á cualquiera de las condiciones estipuladas, pierde la cantidad depositada y todo cuanto hubiese gastado en las obras, quedando ademas responsable con sus bienes presentes y futuros á las consecuencias que expresa el art. 5.° del Real decreto de 27 de febrero de 1852 y 2.° de la Real instruccion de 15 de setiembre del mismo.

Orense 14 de enero de 1860.—*Joaquin María Espiau.*

Modelo de proposicion.

Don N. N., vecino de....., enterado del pliego de condiciones publicado por la Administracion principal de Hacienda pública en el Boletin oficial del..... de..... de este año para la subasta de ocho casetas de madera para el resguardo de Consumos de esta capital, se compromete á construirlas con arreglo á dichas condiciones por la cantidad de (en letra.)

Fecha y firma.

Se publican las vacantes de los estancos de Rio y Argas, dependientes de la Administracion de Trives en la misma vereda, por fallecimiento de los que los desempeñaban.

En su consecuencia, los sugetos que se crean aptos para su desempeño, pueden desde luego dirigir sus solicitudes al señor Gobernador civil, manifestando en ellas poder pagar al contado los efectos que se les entreguen para la venta y de reunir las circunstancias prescritas en la Real órden de 5 de julio de 13 8, acompañando copias legalizadas de sus licencias absolutas, ó documentos que acrediten servicios prestados al Estado dentro del término de ocho dias á contar desde esta fecha.

Orense 16 de enero de 1860.—*Joaquin María Espiau.*

TERRITORIAL Y SUBSIDIO.

Circular.—A los señores Alcaldes y contribuyentes.

Habiendo llegado á noticia de esta Administracion que en varios distritos no se hace la exaccion de las contribuciones por medio de los recibos talonarios segun está prevenido por instruccion, y que no obstante ser comprobados y sellados por esta oficina se contesta por los encargados de la cobranza que aun no se les ha facilitado, me veo en el caso

manifestarles que no se aprueba reparto alguno sin que les acompañe los citados recibos y que no permitiré se infrinja este requisito.

Que los Alcaldes únicos fiscales del modo y forma como se hace la recaudacion en los Ayuntamientos segun el artículo 62 de la ley de 23 de mayo de 1845 serán tan bien los únicos responsables de estos abusos, á los que me dirijo muy particularmente á fin de que me eviten el disgusto de tener que proponer al señor Gobernador las medidas mas severas á evitar faltas que recaen en el descrédito de la autoridad que egercen.

Orense enero 18 de 1860.—*Joaquin Maria Espiau.*

QUINTA SECCION.

Ayuntamiento de Canedo.

Desde el dia en que aparezca este anuncio en el Boletin oficial de la provincia, y durante el término de los ocho siguientes estará al público en la puerta principal de la casa de Benito Rodriguez de Quintela, el reparto de inmuebles de este distrito y corriente año, para los que gusten informarse así vecinos como forasteros.

Canedo enero 15 de 1860.—El Alcalde, *Manuel Páramo de Lariño.*

Idem de Parada del Sil.

Desde el dia 22 al 28 del corriente mes, se hallará de manifiesto en la casa consistorial de este ayuntamiento el reparto de la contribucion territorial de este distrito y año actual en las horas desde las nueve de la mañana á la una de la tarde de los mencionados dias; por consiguiente los contribuyentes forasteros y vecinos que quieran enterarse del referido documento y producir reclamaciones por el tanto por ciento de contribucion que se les cargó por la riqueza imputada, pueden ejecutarlo en los expresados dias; advirtiendo que pasado dicho plazo no serán oidos.

Parada del Sil y enero 16 de 1860.—El primer T. de A. P., *Francisco Fernandez.*—P. A. D. A., *Manuel Maria Castroseiros*, secretario.

Idem de San Ciprian de Viñas.

Por término de ocho dias á contar desde el dia 17 del corriente mes, estará de manifiesto al público en la Secretaría de ayuntamiento, el repartimiento de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito correspondiente al presente año, á fin de que los contribuyentes en el mismo puedan examinar la exactitud en el tanto por ciento de sus cuotas impuestas, y deducir cualquier error ó equivocacion en la aplicacion.

San Ciprian de Viñas enero 16 de 1860.—E. A. P., *Vicente Arias Lemos.*

Idem de Quintela de Leirado.

Ultimado el reparto de la contribucion territorial y sus recargos del año presente, estará expuesto al público desde el dia 22 al 30 en la casa de ayuntamiento adonde podrán enterarse de sus cuotas todos los vecinos y forasteros que tengan bienes y rentas dentro de la comprension del distrito municipal y deducir de agravio si lo contemplan, pasado dicho dia, no se oirá ninguna reclamacion.

Quintela de Leirado y enero 17 de 1860.—E. A. P., *Benito Fernandez.*—D. O. D. C., *Agapito Garcia*, secretario.

Juzgado especial de Hacienda de Orense.

Don Juan Bohigas, juez especial de Hacienda de la provincia de Orense.—Por el presente cito, llamo y emplazo á Rosendo Gonzalez, vecino de Zapeaus, alcaldia de Rairiz de Veiga, partido de Ginzo de Limia, por término de treinta dias para que se presente en este juzgado, por la escribanía del que autoriza, para responder á los cargos que contra él resultan en causa que se le sigue por delito de contrabando y defraudacion; con apercibimiento de que pasado que sea dicho término sin verificar su presentacion, se seguirá la causa en rebeldía practicándose las notificaciones que ocurran en los estrados de esta audiencia, las que le pararán igual perjuicio que si fuesen en su persona.

Dado en la ciudad de Orense á 12 de enero de 1860.—*Juan Bohigas.*—Por mandado de S. S., *Valentin de Nóvoa.*

Don Juan Bohigas, juez especial de Hacienda de la provincia de Orense.—Por el presente cito, llamo y emplazo á Manuel Carvallo, natural de Pitois, concejo de Montealegre en el vecino reino de Portugal, por término de treinta dias para que se presente en este juzgado por la escribanía del que autoriza, á fin de notificarle auto de traslado que se proveyó en causa que se le sigue por defraudacion á la Hacienda en la introduccion de una caballeria mayor sin guia; con apercibimiento de que pasado que sea dicho término sin verificar su presentacion se sustanciará la causa en rebeldía, practicándosele las notificaciones que ocurran en los estrados de este juzgado, las que le pararán igual perjuicio que si fueran en su persona.

Dado en Orense á 14 de enero de 1860.—*Juan Bohigas.*—Por mandado de S. S., *Valentin de Nóvoa.*

Juzgado de primera instancia de Orense.

Don Bernardo Maria Hervas, juez de primera instancia de la ciudad y partido de Orense.—Por el presente se anuncia la venta en pública subasta y término de veinte dias los bienes raices que abajo se describen, de la pertenencia de D. Manuel Nogueira, de San Ciprian de Viñas, cuyo remate tendrá efecto el dia 3 de febrero próximo y hora de diez de su mañana en esta sala de audiencia, adjudicándose en favor del mas ventajoso licitador, pero sin que sean admisibles las que se hagan en menos cantidad de las en que fueron valuados.

Dado en Orense á 14 de enero de 1860.—*Bernardo Maria Hervás.*—Por mandado de S. S., *Santos de la Torre.*

Bienes.

1.° En donde llaman Papon dos ferrados, dos cuartales y copelo y medio en sembradura, con destino á prado cerrado sobre sí, y demarca al norte con Manuel Nogueiras y poniente con Don Emilio Cid; su valor deducido el capital de medio real en dinero de censo anual y dos misas tambien anuales ó seis reales por ellas y el gravámen ó servidumbre de paso de á pie para el prado de Manuel Nogueira, es el de 2,000 reales.

2.° Al sitio de las Boboreiras tres ferrados y tres copelos en sembradura á monte, demarca norte Francisco Calviño y poniente camino sendero que va á la Regada; tiene de renta un real en dinero, su valor 520 reales.

3.° En el término de la Luguera seis cuartales y diez copelos en sembradura á viñedo, demarca naciente y poniente con camino y norte con Pedro do Pazo; tiene de renta ocho reales en dinero, su valor 660.

4.° En la Regueira de Freas dos ferrados, dos cuartales y tres copelos en sembradura á monte y robleda baja; demarca al poniente con Pedro do Pazo y naciente con camino, tiene de renta cuatro reales, su valor 800 rs.

5.° En donde nombran la Morte cuatro ferrados y medio, y medio copelo en sembradura á tojal y viñedo, demarca al norte y poniente con don Luis Diaz, mediodia con don Antonio Muñoz é Ildefonso de Nóvoa y por naciente con doña Juana Diaz; tiene de renta dos cuartas de vino, su valor 450 rs.

6.° En el mismo sitio cuatro ferrados, cuatro cuartales y dos copelos á viñedo demarca al norte con los herederos de doña Antonia Estevez y poniente con don Luis Diaz; tiene de renta tres cuartas de vino, su valor 750 rs.

Total valor de las seis partidas 5,180 reales.

Don Bernardo Maria Hervás, juez de primera instancia de la ciudad y partido de Orense.—Por el presente se cita, llama y emplaza á Manuel Borrajo Villamarin, natural de Mugares, ayuntamiento de Toén, edad 15 años, para que en el término de treinta dias á contar desde esta fecha se presente en esta audiencia á fin de notificarle Real sentencia dictada en la causa contra él y otros sustanciada por hurto de leñas; pues en otro caso no lo verificando las sucesivas diligencias se entenderán con los estrados del tribunal.

Al propio tiempo exorto y requiero en forma á todas las autoridades y dependientes de la guardia civil, para que siendo habido le arresten y sea conducido con seguridad á este juzgado.

Dado en la ciudad de Orense á 16 de enero de 1860.—*Bernardo Maria Hervás.*—Por mandado de S. S., *Santos de la Torre.*

Idem del Carballino.

El doctor don José Jacinto Calvelo, juez de primera instancia del Carballino.—Por el presente llamo, cito y emplazo á Ignacia Bouza, natural de las Grañas del Sol en el partido de Mondoñedo y avecindada en Lugo, á fin de que se presente en este juzgado por la escribanía del autorizante á ser notificada del Real auto de sobreseimiento dictado en causa formada contra ella y otros, por tentativa de hurto en la feria de Maside, celebrada en 9 de abril del año próximo pasado de 1859, á fin de que en el improrogable término de quince dias verifique su presentacion.

Dado en Carballino á 7 de enero de 1860.—*José J. Calvelo.*—Por su mandado, *Agustin Pereira.*

Idem de Ordenes.

El doctor don José Garcia Nóvoa, juez de primera instancia de este partido de Ordenes, etc.—Hago notorio que en este juzgado y escribania del infrascrito pende causa criminal formada de oficio contra Silvestre Loureiro, vecino de la parroquia de san Ciprian de Villadabad, distrito municipal de Tordoya en este dicho partido, por lesiones á su hijo Antonio; y como se hubiese fugado acordé llamarle, citarle y emplazarle para que en el término de treinta dias contados desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia se presente en este repetido juzgado á contestar á los cargos que le resultan, y exorto y ruego á todas las autoridades civiles, gubernativas y militares se sirvan proceder á la captura y remesa con seguro á mi disposicion del Silvestre Loureiro, cuyo vestido y señas personales se expresan á continuacion.

Dado en la villa de Ordenes á 12 dias del mes de enero año de 1860.—*José Garcia Nóvoa.*—Por su mandado, *José Calixto Barreiro.*

Señas de Silvestre Loureiro.

Talla 5 pies bien cumplidos, edad 36 años, pelo rojo, barba idem bastante clara y cerrada, ojos gacios claros, color blanco, hoyoso de viruelas; viste calzon, chaleco, chaqueta y polainas de lana á estilo del pais, sombrero de ala larga negro, zapatos de cuero y á veces zuecos.

COMISION DE PRIMERA CLASE

PARA EXAMENES DE MAESTROS DE INSTRUCCION PRIMARIA ELEMENTAL Y SUPERIOR.

Conforme á lo prescrito en el artículo 10 del Reglamento de exámenes para maestros de Instruccion primaria, fecha 13 de agosto de 1850, ha sido señalado el dia 13 del mes de febrero próximo para dar principio á los extraordinarios, tanto de la clase superior como elemental.

Los aspirantes á uno ú otro título deben presentar con tres dias de anticipacion al que queda señalado en la secretaría de la municipalidad, los documentos que se requieren por los artículos 15 y 16 del citado Reglamento que á la letra dice así:

Art. 15. Para ser admitido á exámen de maestro de Instruccion primaria elemental, deberá presentar el aspirante con tres dias de antelacion por lo menos:

1.° Solicitud al efecto en papel del sello 4.° dirigida al Presidente de la comision de exámenes.

2.° Fé de bautismo legalizada en su caso con que acredite tener veinte años de edad cumplidos.

3.° Certificacion del Director de la escuela normal donde hubiese estudiado que acredite haber ganado los dos años de estudio, prevenidos en el Real decreto de 30 de marzo del año último, y de haber observado constantemente buena conducta moral y religiosa.

4.° Otra certificacion del Alcalde y cura párroco del pueblo ó pueblos donde hubiese residido despues de salir de la Escuela normal, si no se presentase á exámen al concluir sus estudios, en el caso de no ser el candidato procedente de la Escuela normal, bastará esta certificacion que comprenderá los dos años anteriores al exámen.

5.° Las cartas de pago de haber hecho los depósitos exigidos para el exámen y la expedicion del título.

Y 6.° Cuatro muestras de escritura en letras de distinto tamaño, desde el tipo mayor al menor de la bastardilla española.

Art. 16. Los que aspiren á ser examinados de maestros de escuela superior, presentarán los mismos documentos que los de elemental, con la diferencia de que han de acreditar un año mas de edad y otro de estudio en la escuela normal segun previene el art. 14 del citado Real decreto.

Concluidos los ejercicios para maestros darán principio seguidamente los exámenes para maestras, prévios los mismos requisitos y formalidades que quedan expresados para aquellos y con sujecion en todo al citado Reglamento.

Santiago 13 de enero de 1860.—El Alcalde Presidente, *Manuel Maria Turnes.*—*Eugenio de la Riva*, secretario.

IMPRENTA DE D. CESÁREO PAZ Y H.